



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN : TUTELA
RADICACIÓN : 2018-01130-00
ACCIONANTE : WALDO ARTURO ORJUELA MEDINA
ACCIONADOS : COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO

Se pronuncia el Despacho acerca de la Acción de Tutela formulada por el ciudadano WALDO ARTURO ORJUELA MEDINA contra la COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al **Derecho de Petición**.

I.- LA DEMANDA.

Como hechos relata el accionante, que elevó derecho de petición ante la accionada el día 02 de agosto de 2018, sin que a la fecha de radicación de la acción constitucional, 7 de diciembre de 2018, haya emitido respuesta alguna.

Solicita como pretensiones, que se ordene a la empresa accionada dar respuesta clara y de fondo a la petición de fecha 02 de agosto de 2018, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia.

II. TRAMITE

La demanda de tutela fue radicada el día 07 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (f. 6) ante la oficina de apoyo judicial de la Cuidad de Sogamoso, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial y en providencia de fecha siete (07) de diciembre del año en curso, se avocó su conocimiento, dispuso la notificación de las partes, y solicito a la entidad accionada informara a este Despacho sobre los hechos que motivaron la Acción de Tutela (fl.8).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante radicación de fecha 12 de diciembre de 2018 (fs. 11-33), HUGO JAIRO PÉREZ PEÑA, actuando en calidad de Gerente de la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso COOSERVICIOS S.A. E.S.P. Nit. 891800031-4 conforme certificación de cámara de comercio a folios 16 a 22, se pronunció frente a la acción de tutela, en los siguientes términos.

Negó los hechos, aduciendo que la parte actora nunca presentó derecho de petición el 02 de agosto de 2018; que el documento que acompañó la demanda no cumple con los procedimientos establecidos para la recepción de correspondencia en el Sistema de Gestión de Calidad, habida cuenta que todo documento es remitido a la Oficina de Correspondencia, para su inclusión en el sistema SYSMAN y que genera el correspondiente sticker con el número de radicación.

Que en comunicación con el Director de Alumbrado de COOSERVICIOS S.A. E.S.P., Ing. REINALDO PERALTA AMEZQUITA, aseguró que "...el derecho de petición no fue recibido por la mencionada dependencia y que la firma que aparece en el documento que anexan los

tutelantes, no corresponde a ningún funcionario de la dirección de alumbrado ubicada en la calle 8 No. 22-25".

Agregó que COOSERVICIOS S.A. E.S.P., nunca se pronunció frente a la aludida petición, pues la misma nunca fue radicada.

Oponiéndose a las pretensiones de la acción, adiciona como argumentos de su defensa, la denominada "Improcedencia de la acción de tutela", fundada en que la ausencia de petición, trae como consecuencia la imposibilidad de acción de la entidad, y a su vez, la imposibilidad de conculcar derecho alguno.

Dejando sentado la ausencia de petición, la entidad examina el documento aportado con la demanda, y se pronunció de fondo, como se advierte en los folios 13 a 15, y 29 a 33.

Aporta como prueba, el procedimiento de archivo y correspondencia del Sistema de Gestión de la Calidad (fs. 24-28).

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Asunto a resolver.

El Juzgado debe decidir si el COOSERVICIOS S.A. E.S.P vulneró el derecho fundamental de Petición del accionante, en razón a que presuntamente no se ha dado respuesta a la petición de fecha 02 de agosto de 2018.

4.2. La acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene por finalidad la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos expresamente consagrados en la ley.

La misma norma en cita dispone que la Ley debe establecer los casos en los que la Acción de Tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio Público y cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

"la procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4º establece lo siguiente: "Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4º Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización" Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Según el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que en términos de la reiterada Jurisprudencia Constitucional deben ser idóneos, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado. La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

4.3. Alcance de los derechos invocados.

El **Derecho de Petición** previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“**Toda persona tiene derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Negrilla fuera de texto.

En igual sentido la **Ley 1755 de 2015** regula el Derecho de Petición **sustituyendo** las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en los siguientes términos:

“**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, **se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho**, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.” Negrilla fuera de texto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, las peticiones deben resolverse dentro de los **15 días** siguientes a su recepción, **salvo disposición legal especial que señale otro término**, o en los casos de petición de documentos donde solo es de 10 días, o cuando se eleve una consulta, en cuyo caso será de 30 días; en consecuencia, la respuesta emitida fuera de estos términos implica el desconocimiento de la legalidad relacionada con la materia², e igual sucede cuando habiéndose dado respuesta oportuna, no se resuelve la totalidad de lo requerido, obligación que no significa que la respuesta se deba emitir en un determinado sentido, como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006.³

En el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la norma impone a las autoridades la obligación de informarlo así al interesado, expresando los

¹ Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...” en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

² Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “... No sólo la ausencia de resolución configura una vulneración del derecho de petición. La pronta resolución es un elemento esencial de este derecho que pretende impedir la ocurrencia de dilaciones indebidas de las autoridades en el trámite de los asuntos de su competencia. Es por ello que la jurisprudencia constitucional se ha preocupado por precisar lo que debe entenderse por un término razonable para resolver una petición, a la luz de los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben caracterizar el desempeño de la función pública...”.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, allí se expuso lo siguiente: “(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario”.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵. (Resalta el Despacho)

motivos de la demora, indicando el plazo razonable en que se decidirá, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto⁴.

Adicionalmente es deber de las autoridades dar atención prioritaria a las peticiones que versan sobre derechos fundamentales, cuando pueda causarse un perjuicio irremediable (Art. 20).

De otra parte, es deber de las autoridades remitir la petición al funcionario competente cuando se considere que la competencia no radica en la autoridad a quien se dirigió, con la adicional obligación de informarlo así al interesado (Art. 21).

En lo que atañe a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional para entender satisfecho este aspecto exige como atributo de la respuesta, una contestación afirmativa o negativa frente a lo solicitado, de tal manera que se permita al interesado tener claridad sobre su situación jurídica⁵:

“Con la respuesta dada por la empresa demandada no se cumple, con la finalidad que se persigue con el derecho de petición, es decir, que cualquiera que sea ésta, afirmativa o negativa, le permita al peticionario tener claridad sobre el derecho que reclama, de manera tal que pueda determinar la solución jurídica que corresponda...”

4.4. Decisión del caso.

Del examen de la información recabada, se tiene que el documento aportado con la demanda, calendado el 23 de julio de 2018, obrante a folios 4 y 5 del plenario, efectivamente va dirigido a la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso, y en la parte superior derecha, aparece de forma manuscrita, la palabra “*recibí*”, seguida de la fecha: “*02 de agosto de 2018.*”, seguida de la hora: “*8:22 Am*” y a renglón seguido, una firma, sin antefirma o identificación de quien recibe.

Del estudio del procedimiento de Archivo y Correspondencia de la empresa accionada, se advierte que en efecto la empresa implementó el sistema de gestión documental, aparece que inicialmente corresponde al interesado la entrega, en la oficina de archivo y correspondencia, del documento a tramitar (actividad 6.1.), y efectuado esto, el auxiliar de archivo y correspondencia (actividad 6.2.), procede a la verificación del tipo de documento, el ingreso de datos y radicación en el módulo de radicación Entrada del SYSMAN (actividad 6.3). El numeral 6.4.1., señala “*Para los oficios, redistribuir los originales, así: original para la dependencia que va dirigida, copias para otras dependencias involucradas si las hay.*”

En contraste, al verificar la contestación de la demanda, se advierte inicialmente, que la radicación de fecha 12 de diciembre de 2018, tiene un sello (sticker) con código de barras, especificación del asunto, destino, remitente, numero de consecutivo, numero de folios, con el señalamiento en la parte izquierda, de la fecha, la hora, y el nombre de la empresa “COOSERVICIOS S.A. E.S.P”.

De lo expuesto, puede colegirse, que en efecto en la empresa COOSERVICIOS S.A. E.S.P, se implementó y opera el Sistema de Gestión Documental, el cual contempla procedimientos de control específicos, para la recepción de documentos. En

⁴ Sentencia T-390/97 Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO: “...Es necesario señalar que la administración dispone de un término de quince días contados a partir de la recepción de la petición, para darle contestación. Si esto no fuere posible dentro del mismo término reseñado, deberá informar de tal situación al peticionario, además, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. La justificación del aplazamiento de respuesta ha de fundarse en las circunstancias del caso específico...”.

⁵ Sentencia T-064/00 Magistrado Ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra

concordancia con lo probado, la demandada expone que nunca recibió la petición que se anexa a la demanda.

De cara a los argumentos de la empresa accionada, se tiene que el documento aportado con la demanda, no tiene sticker de radicación, ni número de consecutivo, ni antefirma en la constancia de recibido ya descrita, con lo cual puede deducirse que no fue efectivamente radicado en la empresa accionada

El mentado derecho de petición, carece de elementos que puedan dar certeza o al menos un grado alto de probabilidad de que realmente fue radicado en la oficina correspondiente, a la par que los lacónicos hechos del libelo genitor, no señalan circunstancias de modo y lugar que puedan esclarecer a quien fue entregada la solicitud. Luego probatoriamente no puede llegarse a conclusión diferente más que a señalar que no existió petición elevada a la empresa accionada

Del examen del artículo 23 Superior⁶, y del artículo 1° de la ley 1755 de 2015, se advierte que el presupuesto necesario en materia de derecho de petición, es justamente, a presentación de la solicitud, como génesis de la actuación administrativa. Señalan tanto la constitución y la ley, que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades(...)"*

Así, al no existir el presupuesto operativo del derecho, que es la presentación de la petición, no puede existir en consecuencia, transgresión alguna. Así lo explicó la Corte Constitucional en Sentencia T-1063/01 al señalar:

En el caso concreto, se observa en el expediente de tutela que el actor no presentó ante la autoridad competente la respectiva solicitud verbal o escrita para que se le reclasificara en la encuesta Sisben, sino que procedió directamente a instaurar la acción de tutela considerando que ésta es el mecanismo idóneo para ordenar la reclasificación o la posible cirugía que pretende se le realice a través del subsidio de salud; sin antes haber agotado el camino previo, cual es el de acudir ante la autoridad competente, con el objeto de conocer a través de un acto administrativo la respuesta a la petición que él pretende hacer valer dentro de la tutela como es que le "... rebajen el puntaje en el SISBEN porque no tengo como pagar los gastos de salud"^[6]. En el caso de autos, no existió acto administrativo expreso o la constitución del silencio administrativo negativo por la razón explicada, es decir, el actor no ejerció su derecho de petición (Art. 23 de la Constitución).

En tal virtud, el actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando no hay entidad pública que haya realizado una acción u omisión en detrimento del accionante, pues como ya se afirmó **éste debió tramitar el derecho de petición para que la entidad correspondiente pudiera actuar en relación con la afectación que alega el actor.** – se destaca-

En un caso de similares contornos, la Corte Constitucional, en Sentencia T-329/11, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, al constatar que la parte demandante no había efectuado solicitud a la empresa accionada, expuso:

"El actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos fundamentales, pues como se advirtió, éste debió haber tramitado el derecho de petición para que la accionada pudiera actuar.

⁶ ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

(...) A juicio de la Corte, el accionante instauró la presente tutela de manera apresurada contra una entidad que, de una parte, **no ha recibido la solicitud** de expedición y entrega de los carnés de afiliación y, por otra parte, no ha negado arbitrariamente la inclusión de la joven al sistema de salud, sino simplemente ha exigido la presentación de unos documentos que den fe sobre su discapacidad. En el presente caso, no encuentra esta Sala de Revisión elementos de juicio que permitan siquiera sospechar que la entidad accionada se haya negado a dar trámite a la solicitud del accionante o que haya negado la atención del algún miembro de su núcleo familiar por no presentar el respectivo carné de afiliación, razón por la cual no puede prosperar la tutela impetrada.- se destaca-

Dicho lo anterior, el Despacho considera que no hubo transgresión o mengua en el derecho fundamental de petición del actor, por el mero hecho de no haberse ejercitado dicha prerrogativa.

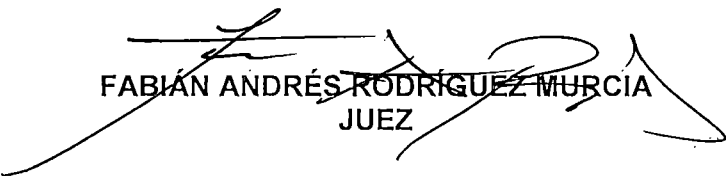
Así las cosas, procede este Despacho a denegar la acción de tutela incoada por WALDO ARTURO ORJUELA MEDINA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **Denegar** la acción de tutela incoada por WALDO ARTURO ORJUELA MEDINA, contra la COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO COOSERVICIOS S.A. E.S.P. por Inexistencia de violación del derecho fundamental de petición, conforme a lo expuesto.
2. **Notifíquese** este fallo a las partes por el medio más rápido y eficaz.
3. Si esta sentencia no es impugnada dentro del término de tres días, contados a partir de su notificación, **envíese** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ